

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2019-00391-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso, se le requiere para que lo allegue nuevamente, toda vez que el mismo no fue ubicado en el expediente ni en el correo institucional del juzgado,

De otra parte, se le pone de presente al apoderado judicial que representa a la parte demandada, respecto de las manifestaciones efectuadas en torno al presunto fraude en la firma de memoriales, así como los cuestionamientos efectuados frente a las actuaciones que rodean la notificación de su representada, que dispone de las acciones judiciales ante las autoridades judiciales competentes.

No obstante, se dispone que por secretaría se rinda informe respecto de las firmas que aparecen en los folios relacionados por el citado profesional del derecho [fls 85, 86, 99, 156, y 179 del Cdno. Ppal], en cuanto a su autoría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272849832bbffa5fa651a4e681ebae23e47c721f9ff2d821fd368a51408b9c72**

Documento generado en 24/11/2022 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2019-00391-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente se hace necesario declarar sin valor ni efecto las decisiones emitidas el 19 de abril y 26 de septiembre de 2022, mediante las cuales, de una parte, se requirió a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto en auto del 24 de julio de 2019 y, del otro, a través del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación del mandamiento de pago a la demandada; no obstante, se verifica que la ejecutada está notificada personalmente según acta emitida el 20 de septiembre de 2019, incluso el 15 de octubre de esa calenda, se señaló que dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora, de igual forma, se advierte que el 26 de septiembre de 2022, el despacho tiene por notificada a la misma demandada por conducta concluyente, sin reparar que la misma ya estaba notificada en el plenario.

Bajo ese panorama, es claro que, al haberse surtido la notificación personal de la demandada y haber vencido en silencio, el término que tenía para proponer excepciones y otras defensas no se puede volver a tenerla por notificada y revivir los términos en contravía de los principios de preclusión que subyace al proceso de la referencia y con ello el debido proceso que le asiste a las partes, razón por la que encuentra el despacho que en aras de

evitar entorpecer el normal desarrollo del trámite que nos convoca, se deja sin valor ni efecto dichos proveídos, en lo concerniente a la notificación de la parte demandada, manteniéndolos en lo demás, incólumes.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones – autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia – en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en*

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto datado 19 de abril junio del año en curso, así como el numeral 1 del auto del 26 de septiembre siguiente y, en lo demás se mantendrán incólumes las citadas providencias.

4. Conforme a lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral 2º del auto datado 19 de abril junio del año en curso, así como el numeral 1º del auto del 26 de septiembre siguiente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume, en todo lo demás las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

³ T-519 DE 2005.

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60db8455ff1f822b81358154773c08954d641211ddd950d0a120a0318a5d782**

Documento generado en 24/11/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220042800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles objeto del proceso, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*].

2.) Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, pues, el arrimado data de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af7d2d69cbdb3996732bfc1fdeda7d02abf2c455fa9c7101a8ed7334c8d6f7**

Documento generado en 24/11/2022 06:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 11001310301120220043100
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clara Inés Domínguez de Aldana
DEMANDADO: Gustavo Antonio Baquero Parra

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de librar la orden de apremio deprecada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que el Juzgado no es competente para conocer de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se observa que, mediante sentencia del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas radicado bajo el No. 2016-526, se ordenó al extremo demandado rendir cuentas comprobadas de su gestión y pagar a la actora la suma de \$198'139.818. En virtud de ello, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago por la referida cantidad, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la*

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”.

Y, en su inciso cuarto establece que: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”. [destaca el Despacho].

3. Del tenor literal de la norma en cita, fácilmente se concluye que es el juez que profirió la sentencia, en este caso, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el que debe conocer de la ejecución que aquí se pretende, y no esta se judicial, la cual, por consiguiente, carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, y sin necesidad de más disquisiciones, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma y, en ese orden, se ordenará su remisión al referido Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305113827801b8cc36cf6171ea322e455a06e1f368b5360d2eb4f081c9cdc5e**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>